



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.500

"CHUMBITA, DIEGO LEONARDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
80.171 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.500-Q, caratulada:
"Chumbita, Diego Leonardo s/ Queja en causa n° 80.171 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, el 8 de febrero de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por la defensa oficial a favor de Diego Leonardo Chumbita, contra la decisión de ese órgano que rechazó el recurso homónimo incoado en oposición al fallo de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que confirmó el rechazo de computar provisoriamente el tiempo de detención cautelar del nombrado en la causa n° 3552 en la que finalmente fuera absuelto (v. fs. 27/28 y vta.).

II. Frente a ello, la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -doctora Susana Edith De Seta-, dedujo queja (v. fs. 32/34).

Allí expuso que en la vía denegada denunció la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar la garantía a la revisión amplia de la condena así como los

///

principios de culpabilidad, proporcionalidad de las penas, doctrina legal, legalidad, defensa, inocencia e *in dubio pro reo*, que afectan el debido proceso (v. fs. 33).

Señaló que la casación, al fallar sobre la suficiencia del planteo constitucional, excedió su jurisdicción y desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del ritual. Transcribió parcialmente el fallo P. 85.977 de esta Corte (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por la casación, la arbitrariedad planteada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance y límite de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino con la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento del *a quo* en cuanto al cómputo de pena, que afecta el derecho a la libertad y a la revisión amplia de la decisión judicial (v. fs. 33 vta.).

III. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, frente al argumento desestimatorio dado por la casación, relativo a que las cuestiones federales no habían sido suficientemente planteadas en tanto la parte insistió con temáticas de derecho común, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados, la defensa se limitó a mencionar las temáticas de índole federal esbozadas en la vía denegada, sin aludir a lo efectivamente acontecido ni por ende demostrar haber controvertido los motivos que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.500

llevaron al a quo a rechazar el recurso casatorio y confirmar el fallo de la cámara (v. en particular sentencias de fs. 17/20 y 1/3 y vta.).

Finalmente, debe señalarse que el argumento desestimatorio reseñado resulta, contrariamente a lo manifestado por la defensa, parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación Penal debe efectuar (conf. P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En suma, en contra del reproche efectuado el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Diego Leonardo Chumbita (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°988